

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado de Industria de Alimentos Zenú S.A.S, presentó recurso de reposición frente al auto que ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (PDF 25. Hora llegada Recurso). Por su parte, EPM allegó pronunciamiento frente al recurso (PDF 29 Recibido Pronunciamiento recurso). Por otra parte, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte-, allegó constancia de inscripción de la demanda PDF (27 Recibido Constancia Registro IIPP) A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Imposición de Servidumbre de Acueducto
Demandante:	Empresas públicas de Medellín E.S.P
Demandado:	Industria de Alimentos ZENÜ S.A.S
Radicado:	050013103021-2021-00116-00
Asunto:	No repone auto y concede Apelación

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, formulado por el vocero judicial de la parte demandada, contra el auto del 19 de octubre de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta el dictamen y la solicitud de contradicción presentados en la contestación de la demanda y en su lugar se dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que sirva informar la lista de peritos evaluadores de perjuicios en procesos de imposición de servidumbre y de acueducto y a efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Por auto del 19 de octubre de 2021, esta Judicatura, al ver que la parte demandada no se encuentra conforme con el estimativo de los perjuicios realizada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P, no tuvo en cuenta que el dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda y en su lugar dio aplicación al artículo 2.2.7.53 en el numeral 5 de la Ley 1073 de 2015.

En este orden de ideas, previo al nombramiento de los peritos se indicó que era procedente oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se sirvan informar la lista de

peritos evaluadores de perjuicios en procesos de imposición de servidumbre de Acueducto.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el apoderado de ZENÚ, aquí demandada, para recurrir la providencia en mención, se centran en que las normas aplicables al presente proceso son la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 y la Ley 1073 de 2015, y que en ellas se permite la posibilidad de que el demandado pueda pedir que se practique un avalúo, pero no limita en la libertad probatoria, por lo que a su juicio es viable aplicar también las normas del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, aseguró que las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda son conducentes y que con ellas se busca acreditar que el dictamen pericial aportado por EPM no refleja la afectación real del predio objeto de imposición de servidumbre, por lo que el valor de la indemnización es mayor al ofrecido.

Siendo, así las cosas, solicitó reponer el auto del 19 de octubre para que en su lugar el Despacho proceda a decretar la práctica del dictamen pericial aportado por ZENU y la contradicción del avalúo aportado por EPM. Y subsidiariamente, solicitó conceder el recurso de apelación.

1.3. Trámite del recurso.

Del escrito contentivo del recurso se corrió traslado secretarial el 24 de noviembre de 2021, término que fue aprovechado por la parte demandante, quien se pronunció al respecto en los siguientes términos.

Realizó recuento de las normas especiales que le son aplicables a los procesos de imposición de servidumbre de servicios públicos domiciliarios, haciendo énfasis en aquellos articulados que establecen el procedimiento a seguir cuando la parte demandada no se encuentra conforme con el estimativo de los perjuicios, así:

El numeral 6 del artículo 111 del Decreto 222 de 1993, prevé *“El valor de la indemnización será señalado por peritos nombrados por el juez”*

Además, el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 numeral 5 consagra que el avalúo se practicará por dos peritos escogidos, uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y otro de la lista suministrada con el Instituto Agustín Codazzi. Y en caso de desacuerdo, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado instituto, quien será el encargado de dirimir el asunto.

Adicionalmente, argumentó que para el caso en estudio, la decisión tomada en la providencia recurrida, se encuentra conforme a las normas anteriormente expuestas y que no debe tenerse encuenta el dictamen aportado por Industria de Alimentos Zenú S.A.S en su contestación, por cuanto debe agotarse el procedimiento especial consagrado para el proceso que aquí cursa, dada la reglamentación específica que para el caso se tiene y en consecuencia no debe remitirse a las normas generales de que trata el Código General del Proceso, debido a que “ *dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe la aplicación del principio de especialidad, es decir, la norma especial prima frente a la general, eso como una manera de resolver toda antinomia que permee nuestra legislación, y darle prevalencia a ciertos trámites, que como el de imposición de servidumbres de servicios públicos domiciliarios, requieren un trámite célere y expedito, todo en procura de garantizar la prestación de estos servicios que son esenciales para la comunidad*”¹

2 EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formuló el vocero judicial de la parte demandada, contra el auto del 19 de octubre de 2021 mediante el cual no se aceptó el dictamen pericial y la solicitud de contradicción del avalúo presentado con la demanda por EPM presentados con la contestación de la demanda, no obstante, en su lugar se dio aplicación a la Ley 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.3 en su numeral 5.

Para efectos de resolver sobre el recurso horizontal, se constata que en la providencia recurrida, se dejó claro que existe inconformidad con la estimación de perjuicios presentada por la entidad demandante, razón por la cual procedió a dar aplicación a las normas especiales que por analogía se le aplican al caso en concreto, pues se le reitera al recurrente que ante la falta de regulación de las servidumbres de acueducto en vigencia del Código General del Proceso “*resulta plenamente factible la aplicación de la regulación de la servidumbre eléctrica, consagrada en el Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio e Minas y Energía, norma en la que además de regular una situación similar, los términos del traslados, el procedimiento y la oportunidad para objetar la indemnización, se encuentran en las mismas condiciones (...)*”²

En este orden de ideas, considera este Despacho que el proceso que aquí se trata tiene una reglamentación especial, por lo que en principio deben aplicarse aquellas normas específicas para el caso, esto el Decreto 1073 de 2015 y demás concordantes, y en lo que en ellas no se regule, se atenderán las normas generales, estas son las del Código General del Proceso

¹ PDF 29.1 Pronunciamento frente a recurso de reposición y en subsidio apelación, pág. 4-5

² PDF 20 No repone Auto-Reconoce personería, pág 4.

La Corte Suprema de Justicia, respecto a las disposiciones especiales que contemplan la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en especial las del decreto en mención, aseguró que *“la norma trasuntada no pretendía instaurar formalidades adicionales a las establecidas para los juicios declarativos, en realidad esta norma establece las formas propias del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, entendidas como las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio”*³

(...)

“Expresado de otro modo, este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de fijación de la compensación correspondiente.

*Y, como lo advirtiera el tribunal, esa preceptiva creó un trámite diferenciado, distinto de los descritos en el Libro Tercero del Código General del Proceso (...)*⁴

De acuerdo hasta lo aquí expuesto, es claro que ante la inconformidad que presenta la parte demandada con el estimativo de perjuicios realizado por EPM, se debe dar aplicación al numeral 5 del Decreto 1073 de 2015 y no al artículo 228 del Código General del Proceso, tal y como lo solicita el recurrente.

Puestas las cosas de este modo, **NO SE REPONDRÁ** el auto del 19 de octubre de 2021, por lo que ante la decisión desfavorable frente al recurso de reposición, se concederá en su lugar, en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo, sin embargo no hay lugar al pago de expensas por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Corte Constitucional, Sentencia C 140 de 1995. M.P Vladimiro Naranjo Mesa

⁴ Corte Suprema de Justicia, SC4658-2020. M.P Luis Alfonso Rico Puerta.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de APELACIÓN, formulado subsidiariamente por el apoderado de la sociedad demandada.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes la constancia de inscripción de la demanda allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5454439.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 118 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 9 de 12 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria